

cha de la presente Orden, aunque si se tendrán en cuenta las exenciones anteriormente concedidas a efectos de computar los plazos consignados en el número segundo de esta disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de marzo de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

*ORDEN de 29 de marzo de 1962 por la que se introducen algunas modificaciones en las normas de tramitación y despacho de los expedientes de desgravación fiscal por exportación de mercancías.*

Ilustrísimo señor:

La experiencia adquirida en el período transcurrido desde que se inició el sistema de desgravación fiscal en la exportación de mercancías aconseja introducir algunas modificaciones en las normas de tramitación y despacho contenidas en las diferentes Ordenes ministeriales que reconocen el derecho a dicha desgravación. Al propio tiempo conviene dictar algunas instrucciones de carácter general para una mayor uniformidad en el procedimiento, todo ello con objeto de imprimir a este servicio una máxima agilidad que, salvaguardando debidamente los intereses del Tesoro, redunde en beneficio de la exportación.

Por otra parte, y aun cuando se han concedido sucesivas ampliaciones para instar la desgravación, ha sido relativamente frecuente que, por diversas causas, algunos exportadores no lo hayan podido realizar dentro de los plazos previstos, siendo, pues, aconsejable, para evitar perjuicios a los interesados, autorizar una nueva y última prórroga que permita solicitar estas desgravaciones, bien entendido que como estas prórrogas retrasan la normal marcha en la tramitación de los expedientes, no podrá en el futuro acordarse ninguna devolución que no haya sido solicitada en todos sus puntos, de acuerdo con los preceptos de la presente Orden.

En consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

La tramitación de los expedientes de desgravación fiscal por exportación de mercancías que tengan reconocido este derecho, o se les reconozca en el futuro, se ajustará a las siguientes normas:

#### 1.—Declaraciones previas a la exportación

1.1. El exportador que pretenda la desgravación fiscal deberá ponerlo en conocimiento de la Inspección del Impuesto sobre el Gasto de la provincia donde radique su fábrica o almacén, mediante una declaración que presentará cuarenta y ocho horas antes, por lo menos, del momento en que tenga lugar la salida de las mercancías de dicha fábrica o almacén. Excepcionalmente se podrá presentar la declaración en la Inspección de la provincia por la que se realice la exportación en el caso de tratarse de un exportador intermediario y situar el fabricante directamente la mercancía sobre el muelle de la Aduana de salida.

El exportador de tejidos acogido al régimen especial establecido por la Orden ministerial de 5 de abril de 1961 se atenderá, en lo que respecta a declaraciones previas, a lo que en la misma se dispone.

1.2. La declaración se extenderá por triplicado, conservando un ejemplar como antecedente y reservando el tercero para unirlo en su día a la solicitud de desgravación fiscal. Deberá indicarse en la misma las características de la exportación que se proponga realizar, número de bultos, peso, valor, descripción somera de la mercancía, etc.; todo ello con la posible aproximación, dado el carácter previo de la declaración.

1.3. Quedan facultadas las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda correspondientes para eximir a los exportadores del requisito de declaración previa. A tal efecto, las Inspecciones del Tributo formularán las oportunas propuestas o informarán las peticiones de los propios interesados.

1.4. La falta de presentación no autorizada de la declaración a que se refiere el presente apartado supondrá la pérdida del derecho a desgravación fiscal.

#### 2.—Comprobación de las declaraciones previas por la Inspección

Recibidas las declaraciones en la Inspección, serán anotadas en el registro habilitado al efecto en estas oficinas, pasándolas

a continuación al Inspector correspondiente, que, si lo juzga necesario, se personará en la fábrica o almacén para efectuar el examen de la mercancía.

#### 3.—Formalidades que deben cumplir los exportadores en las Aduanas

3.1. El exportador que desee acogerse a la desgravación fiscal lo hará constar así en la factura de exportación o documento que haga sus veces que presente en la Aduana, indicando además la partida arancelaria que crea corresponde a la mercancía y el precio por que se ceda al comprador extranjero (sin adición en ningún caso de fletes, seguros ni cualquier otro concepto que directa o indirectamente sea cedido a tercera persona por el exportador, y con deducción de las comisiones); todo ello, sin perjuicio de los demás requisitos que, con arreglo a las Ordenanzas de Aduanas, deba cumplir.

3.2 La omisión de cualquiera de estas formalidades implicará la pérdida del derecho a desgravación fiscal.

#### 4.—Actuación de las Aduanas

4.1. Verificados el debido reconocimiento y embarque de las mercancías, las Aduanas expedirán por cada factura de exportación o documento que haga sus veces una única certificación, que deberá ser su copia íntegra, con el resultado del despacho y cumplido del resguardo y la indicación de ser solamente válida a efectos de desgravación fiscal.

4.2. En el acto de reconocimiento se extraerá muestra duplicada que, debidamente requisitada, se conservará en la Aduana durante seis meses a disposición de la Inspección de los Impuestos sobre el Gasto. Cuando la clase de mercancía fuera tal que no permita el cumplimiento de este requisito, la muestra se sustituirá por un catálogo, diseño o descripción bastantes para su identificación. Los catálogos podrán presentarse una sola vez, haciendo referencia a los mismos en los sucesivos embarques.

#### 5.—Instancia solicitando el derecho a la devolución

##### 5.1. Presentación.

La instancia solicitando el derecho a la devolución de las cantidades que puedan corresponder al exportador en concepto de desgravación fiscal deberá presentarse por el interesado o por sus apoderados o representantes legales ante las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda correspondientes a la Aduana de salida, o a la fábrica o almacén, o al domicilio social del exportador, pudiendo optar éste por instar ante cualquiera de ellas.

##### 5.2. Plazo.

El plazo máximo para presentar esta petición será el de tres meses, contados a partir de la fecha en que la mercancía hubiere sido exportada, entendiéndose por dicha fecha la carga en el buque o aeronave si el tráfico es marítimo o aéreo, y la de paso de frontera en tráfico terrestre.

Cuando se trate de envíos a ferias y exposiciones en que el exportador se reserva el derecho a la reimportación, el plazo de tres meses para solicitar la desgravación fiscal se entenderá contado a partir de la fecha en que se formalice el despacho definitivo de exportación.

##### 5.3. Documentación.

En la solicitud de desgravación fiscal se deberá hacer constar tanto la cantidad cuya devolución se solicita como si opta o no por el pago anticipado, uniendo a la misma los siguientes documentos:

a) Un estado-resumen de las exportaciones cuya desgravación se solicite, separadas por certificados de Aduana, con detalle por cada una de ellas de la cantidad total a desgravar, indicando el precio interior que se tomaría como base si fuera menor que el de exportación.

b) Certificaciones expedidas por las Aduanas de todas y cada una de las facturas de exportación comprendidas en el resumen a que se refiere el párrafo anterior.

c) Copias de las facturas comerciales de venta, y si se tratase de un exportador intermediario, unirá además las de adquisición a sus proveedores.

d) Si la exportación fuera por mar o aire, copia de los conocimientos de embarque, autorizados por el Capitán o consignatario del buque o aeronave.

e) Si se trata de aguardientes, compuestos o licores, las guías de circulación.

f) Declaración comprensiva de los Impuestos sobre el Gasto que por cualquier causa no hubiesen sido satisfechos al Tesoro por las mercancías exportadas o por las primeras materias

adquiridas, y cuyo importe total deberá reflejarse como deducción en el estado del apartado a).

g) Si optara por el pago anticipado, unirá el correspondiente documento de garantía, expedido conforme al apartado 7.2.

#### 6.—Tramitación de expedientes de pago diferido

##### 6.1. Registro.

Recibida en la Delegación o Subdelegación de Hacienda la solicitud a que se refiere el número 5 precedente, se procederá por la Administración de Rentas a incoar el oportuno expediente, que será registrado en el libro habilitado al efecto, y en el que habrán de reflejarse sus sucesivas fases. Se entregará el correspondiente resguardo cuando así sea solicitado.

##### 6.2. Liquidación provisional.

Se iniciarán las actuaciones con el examen de los documentos que debe presentar el peticionario, y si faltase alguno o se encontraran defectos de forma, se comunicará al interesado para su aclaración o corrección. Se continuará la tramitación, practicándose por la Administración de Rentas una liquidación provisional, en la que se tomará como base, bien el valor de lo exportado que conste en el certificado de Aduanas, bien el que resulte de aplicar el precio interior que declare el interesado si resultara menor.

##### 6.3. Informe.

Practicada liquidación provisional, se remitirá el expediente a la Inspección del Tributo, la que deberá informar sobre la cuantía de la desgravación y devolución a efectuar, teniendo en cuenta especialmente si los precios que figuran como base son o no inferiores a los del mercado interior y si se han deducido correctamente los Impuestos sobre el Gasto no satisfechos, así como respecto a cualquier otro aspecto en relación con la liquidación y el examen previo que, en su caso, se hubiere practicado.

##### 6.4. Proyecto liquidación definitiva y su notificación.

Unido al expediente el informe de la Inspección, la Administración de Rentas redactará el proyecto de liquidación definitiva, que se someterá a la conformidad del Delegado o Subdelegado, previa fiscalización. Dicho proyecto de liquidación se notificará al interesado para que manifieste su conformidad o alegue, en caso contrario, las razones que estime procedentes.

##### 6.5. Acuerdo de pago.

Si el proyecto de liquidación definitiva resultare inferior a 100.000 pesetas y hubiera merecido la conformidad del exportador, el Delegado o Subdelegado de Hacienda acordará su pago, expidiéndose a favor del exportador un resguardo, que será registrado en el libro habilitado al efecto, reconociéndose una devolución a cuenta. El expediente en el que quedará constancia del resguardo expedido se remitirá a la Intervención de Hacienda en unión de una certificación del acuerdo de devolución para la expedición del oportuno mandamiento de pago, que será imputado al presupuesto ordinario como devolución de ingresos aplicado al concepto de «derecho fiscal a la importación». Servirá de justificante al mandamiento de pago el resguardo y certificación expedidos, devolviéndose el expediente a la Administración de Rentas después de haberse hecho constar la fecha y número de mandamiento. La Administración de Rentas notificará al exportador la expedición del mismo, destacando la circunstancia de que dicho pago tendrá carácter de «a cuenta de la liquidación definitiva» que en su día acuerde la Dirección General.

##### 6.6. Remisión de expedientes a la Dirección General.

Realizado el pago a cuenta, se remitirán los expedientes a dicha Dirección General, así como también, y sin realizar aquél, cuando las liquidaciones definitivas fueran superiores a pesetas 100.000, o cuando sin alcanzar este importe no se hubiera prestado conformidad por el exportador, y, en ambos casos, una vez unida la contestación a la notificación citada en el apartado 6.4.

##### 6.7. Acuerdo de la Dirección General.

Recibido el expediente en dicha Dirección General se examinará si se han cumplido todos los requisitos señalados en la presente Orden y se someterá al Director General el acuerdo final, aprobando la liquidación propuesta por la Delegación o Subdelegación de Hacienda o la rectificación que proceda, determinando en este caso la cifra definitiva y cuya devolución se reconocerá a favor del exportador.

Si la Delegación o Subdelegación de Hacienda hubiere ya efectuado el pago y éste coincidiera con el derecho reconocido se notificará el acuerdo a la Oficina provincial correspondiente, archivándose el expediente en la Dirección General sin más trámites. Si el pago no se hubiere realizado o se hubiese hecho por una cantidad distinta de la que resulte del acuerdo de la

Dirección se remitirá el expediente nuevamente a la Delegación o Subdelegación de Hacienda para su ejecución.

6.8. Ejecución por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda de los acuerdos de la Dirección General.

6.8.1. Acuerdo de pago.—En los expedientes donde hubieren resultado liquidaciones superiores a 100.000 pesetas, los que no hayan sido objeto de pago a cuenta y los inferiores a esta cifra que hubieren sido modificados en más por la Dirección, se cumplimentarán los trámites previstos en el apartado 6.5, si bien el pago tendrá el carácter definitivo.

##### 6.8.2. Reclamación de diferencias a favor del Tesoro.

Cuando se trate de expedientes en que se hubiera acordado un pago «a cuenta de la liquidación definitiva» y las cantidades reconocidas por la Dirección General a favor del exportador sean inferiores a dicho pago, el exportador interesado vendrá obligado a ingresar la diferencia. A tal efecto las Delegaciones o Subdelegaciones remitirán al interesado una notificación, deducida del expediente, donde se detalle la cuantía del derecho reconocido, el pago realizado a cuenta y la diferencia resultante a favor del Tesoro, requiriéndole para el ingreso en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega de la notificación. Transcurrido el plazo señalado sin haberse realizado el ingreso se procederá a su cobro por la vía ejecutiva, en la forma prevista en el vigente Estatuto de Recaudación, pudiéndose efectuar la correspondiente deducción en cualquier otro expediente del mismo exportador.

6.8.3. Remisión y archivo.—Ultimados los expedientes con los reintegros o pago definitivo se remitirán a la Dirección General para su comprobación y archivo.

#### 7.—Tramitación de expedientes de pago anticipado con garantía

##### 7.1. Forma de acogerse.

Los exportadores que soliciten acogerse al beneficio de pago anticipado deberán hacerlo constar así en la instancia, debiendo unir a la misma el correspondiente documento de garantía.

##### 7.2. Constitución de garantía.

Debe ser constituida del modo, forma y cuantía que discrecionalmente determine el Delegado o Subdelegado de Hacienda correspondiente, previo informe de la Abogacía del Estado, atendiendo a las circunstancias de la empresa exportadora, tales como solvencia, volumen de operaciones y especialmente su carácter de habitualidad en la exportación, y habida cuenta de que debe cubrir como mínimo el 40 por 100 del importe a pagar en provisional.

##### 7.3. Acuerdo de pago y ejecución.

Practicada la liquidación provisional en la forma prescrita en el apartado 6.2 y una vez que haya sido debidamente fiscalizada y aprobada por el Delegado o Subdelegado de Hacienda se procederá por éste a acordar el oportuno pago, cualquiera que sea su cuantía, procediéndose a su ejecución en la forma prevista en el número 6.5, haciendo constar en la notificación al interesado que se trata de un pago provisional.

##### 7.4. Trámites posteriores al pago.

Realizado éste se pasará el expediente para informe de la Inspección realizándose posteriormente el proyecto de liquidación definitiva y notificación al interesado en la forma prevista en los apartados 6.3 y 6.4. Si el proyecto de liquidación definitiva no coincidiera con el pago anticipado realizado y la notificación hubiera merecido conformidad del interesado, la Delegación o Subdelegación de Hacienda acordará un pago complementario o un reintegro que se realizará en la forma ya determinada en los números 6.5 y 6.8.2. Con ello los expedientes se elevarán a la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto.

Cuando la liquidación definitiva sea coincidente con el pago anticipado realizado y cuando el exportador no prestara conformidad a dicho proyecto, los expedientes se elevarán a la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto en tal estado sin realizar pago complementario ni reintegro.

##### 7.5. Acuerdo de la Dirección General.

Recibido el expediente en este Centro se dictará el acuerdo que proceda en la forma dispuesta en el apartado 6.7. Si la liquidación definitiva coincidiera con el proyecto de la Delegación o Subdelegación, se notificará el acuerdo a la oficina provincial, acompañándose al documento de garantía para entrega al interesado y archivándose el expediente en la Dirección General. Si no hubiera coincidencia se devolverá el expediente a la Delegación o Subdelegación para la ejecución del acuerdo y entrega de la garantía al interesado, con posterior remisión de los expedientes ultimados para su comprobación y archivo.

## 8.—Disposiciones finales

## 8.1. Prórroga especial.

Se concede una última y definitiva prórroga hasta el día 30 de junio próximo para a solicitar las desgravaciones fiscales que actualmente hayan quedado fuera de plazo.

A estos efectos los exportadores deberán reinstar ante la oportuna Delegación o Subdelegación de Hacienda respecto de aquellas exportaciones cuya devolución no hayan solicitado o les hayan sido denegadas por este motivo.

## 8.2. Entrada en vigor.

La presente disposición entrará en vigor a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», tramitándose con arreglo a sus preceptos todos los expedientes que se incoen a partir de dicha fecha y los que en la misma no hayan sido objeto todavía de proyecto de liquidación definitiva.

## 8.3. Sanciones.

Con independencia de las causas de pérdida del derecho a la devolución, consignadas en la presente Orden ministerial, será también de aplicación el artículo 38 del Reglamento de Impuestos sobre el Gasto, aprobado por Decreto de 28 de diciembre de 1945.

## 8.4. Facultades a la Dirección General interesada.

Por las Direcciones Generales de Aduanas, Impuestos sobre el Gasto y Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, y por la Intervención General de la Administración del Estado, se adoptarán las medidas y se dictarán las instrucciones que juzguen necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

**ORDEN de 10 de abril de 1962 sobre concesión por las Cajas de Ahorro Benéficas de préstamos para la construcción de viviendas.**

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 13 de abril de 1956, por el que se reguló la concesión de préstamos complementarios para la construcción de viviendas del Plan Nacional por parte de las Entidades de crédito de carácter oficial y por las Cajas Generales de Ahorro Benéficas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las Cajas Generales de Ahorro Benéficas continuarán destinando a la concesión de los préstamos a que se refiere el Decreto de 13 de abril de 1956, durante el corriente año, el 10 por 100 del incremento habido en el ejercicio de 1961 de los recursos ajenos totales en pesetas depositados en las mismas, sirviendo de base para la fijación de dicho incremento los balances definitivos de las Cajas cerrados en 31 de diciembre de cada uno de los años 1960 y 1961.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 13 de abril de 1956, las aportaciones a que se refiere la presente Orden se harán con cargo a los recursos no afectados por las inversiones obligatorias establecidas por el artículo primero del Decreto de 9 de marzo de 1951.

Los préstamos se distribuirán en la forma determinada por las disposiciones vigentes.

2.º Las limitaciones contenidas en el Decreto de 13 de abril de 1956 no tendrán aplicación cuando las respectivas Cajas de Ahorro demuestren hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mencionado Decreto, siempre que concuerden con la oportuna conformidad expresa que a tal efecto deberán solicitar de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones.

3.º Si la totalidad de los préstamos hechos efectivos por cada Caja anualmente no llegara a cubrir la cifra mínima señalada en la presente Orden, los remanentes que se produzcan podrán ser aplicados en el ejercicio siguiente a los fines que el Ministerio protector libremente determine.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1962.—P. D., Alvaro Lacalle.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

**ORDEN de 10 de abril de 1962 sobre concesión de préstamos por las Cajas Generales de Ahorro y Caja Postal de Ahorro para la difusión de la propiedad mobiliaria.**

Ilustrísimo señor:

Regulada por Orden de 30 de junio de 1961 la concesión de préstamos por las Cajas Generales de Ahorro y la Caja Postal de Ahorros para la adquisición de valores mobiliarios y disponiendo la Ley de 21 de julio de 1960, que creó el Fondo de crédito para la difusión de la propiedad mobiliaria, que este Ministerio de Hacienda acordará en cada ejercicio las cantidades que las mencionadas Cajas destinarán a la concesión de los referidos préstamos, y en virtud de la autorización concedida por el Decreto de 29 de diciembre de 1960,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Las Cajas Generales de Ahorro y la Caja Postal de Ahorros destinarán durante el ejercicio 1962 a la concesión de préstamos para la difusión de la propiedad mobiliaria una cantidad equivalente al diez por ciento del incremento de recursos ajenos habido en 1961. Los fondos precisos para esta inversión se obtendrán con cargo a los incrementos de saldos de 1962, considerándose incluidos en las obligatorias del presente ejercicio.

Los referidos Establecimientos podrán, previa autorización del Ministerio de Hacienda, incrementar el porcentaje señalado en el párrafo anterior.

Con arreglo a la norma tercera de la Orden ministerial de 30 de junio de 1961, las cantidades no invertidas por falta de peticionarios de préstamos de esta naturaleza podrán ser destinadas dentro del año a la financiación de los solicitados a otras Cajas que no hayan podido atender, por haberse agotado los fondos destinados a esta inversión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1962.—P. D., Alvaro Lacalle.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

**ORDEN de 13 de abril de 1962 por la que se dictan normas para aplicación del Decreto 724/1962, relativo a Convenios para la exacción del impuesto especial de Póliza de turismo.**

Ilustrísimo señor:

El Decreto 724/1962, de 12 de abril, que regula el impuesto especial de Póliza de turismo, admite, en su artículo séptimo, la posibilidad de que su exacción se realice mediante convenios celebrados entre el Ministerio de Hacienda y las Agrupaciones o Subgrupos de contribuyentes encuadrados en el Sindicato Nacional de Hostelería, y, en consecuencia, se hace preciso dictar las normas para la tramitación y efectividad de dicho régimen. Por ello, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º El régimen de Convenios, autorizado por el artículo 31 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, será aplicable para la exacción del impuesto especial de Póliza de turismo.

2.º La solicitud y tramitación de estos convenios se acomodarán a lo previsto para los del impuesto de Timbre del Estado en la Orden de 16 de mayo de 1960.

3.º Será potestativo para las Agrupaciones de contribuyentes solicitar el Convenio conjuntamente para Póliza de turismo y para los demás conceptos gravados por Timbre del Estado no comprendidos en la escala gradual inserta en el artículo tercero del Decreto mencionado.

4.º El Director general de Tributos Especiales en los convenios de ámbito nacional, y los Delegados y Subdelegados de Hacienda en los de ámbito provincial o local, recabarán de los correspondientes Organismos centrales o provinciales de la Dirección General de Turismo la designación de Vocal, a que se refiere el artículo séptimo del repetido Decreto, para formar parte de la Comisión mixta que se nombre al admitir a trámite un Convenio.

5.º El Ministro de Hacienda determinará, en los casos en que el Convenio comprenda Póliza de turismo y otros conceptos de timbre, el porcentaje que habrá de imputarse a los mismos.

*Disposiciones transitorias*

Primera.—Las solicitudes de Convenio para el año 1936 se tramitarán conforme a los plazos establecidos en la Orden ministerial de 16 de mayo de 1960.

Segunda.—Los contribuyentes que durante los cuatro primeros meses del año actual hayan satisfecho el impuesto de